



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA
Accionado: COOSALUD EPS Y MUTUAL SER EPS
Radicación: 084334089002-2023-00320-00
Vinculado: SECRETARIA DE SALUD MALAMBO
Derecho(s): SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos legales este juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de **TUTELA** iniciado por el señor **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA** contra **COOSALUD EPS** por eventual vulneración a los derechos de **SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

La accionante instaura acción de tutela con ocasión de los hechos que se narran a continuación:

HECHOS

1. Soy un ciudadano que venía afiliado a la EPS MUTUAL SER, y de sorpresa cuando voy a una cita que tengo con el especialista en Nutrición, me informan que no estoy afiliado con la EPS Mutua, sino aparezco en otra EPS COOSALUD, cuando en ningún momento he solicitado dicha traslado, toda vez que vengo con un tratamiento de más de tres (3) años y además Mutual ser EPS es una entidad que me viene prestando un excelente servicio.
2. Interpuse una queja ante la Supersalud, toda vez que la eps COOSALUD ni la Mutual ser eps me querían dar una respuesta del traslado que realizaron sin mi consentimiento, y ellos así es que informan que a través del correo electrónico bayronluisperalta@gmail.com y desde un celular con el numero 3172961190 realizaron el traslado cuando ese correo electrónico no es de mi propiedad y tampoco ese número de celular, mi correo electrónico que uso en mis actos públicos y privado es bayronluis2006@hotmail.com y mi número de celular es 3205974626.
3. Con esto me vienen ocasionando un problema en mi tratamiento ya que soy un paciente DESNUTRICIÓN, GASTRITISD, COLON IRRITABLE Y VERTIGO, no he podido acudir a mis citas de tratamiento lo que puede ocasionar es un retroceso en mi tratamiento ocasionando nuevamente problemas de salud.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, acudo usted señor juez de tutela para que garantice los derechos a tener una vida digna, ya que COOSALUD EPS no quiere soltarme y poder afiliarme nuevamente a Mutual ser EPS y poder continuar con mi tratamiento con los especialistas que es de vital importancia para tener una vida digna.



II. EN CONSECUENCIA, LA PARTE ACTORA SOLICITA:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida en condiciones dignas

SEGUNDO: Ordenar COOSALUD EPS me libere como afiliado y pueda acceder nuevamente a los servicios que me viene prestando la EPS MUTUAL SER YA que llevo tres años con unos tratamientos por mi diagnóstico NUEVA EPS.

III. ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto adiado 12 de septiembre de 2023, vinculándose a la actuación a la **EPS COOSALUD, EPS MUTUAL SER y a la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**; siendo notificados mediante el medio más expedito a las partes, ordenándose a la accionada como a las vinculadas, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes rindieran informe por escrito sobre los hechos del libelo invocado en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS COOSALUD:

El señor **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA** actualmente es afiliado a **COOSALUD EPS** en el régimen **SUBSIDIADO** en el distrito de Barranquilla, desde el 01/09/2023, se encuentra en estado **ACTIVO** en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Con respecto a los hechos que motivan la presente acción de tutela, debemos señalar que las EPS no tiene injerencia en las novedades o traslado realizados a través del Portal Miseguridad Social, en esta plataforma el usuario se registra y le hacen unas preguntas de seguridad que solo él debe saber, los datos registrados en el portal antes mencionado para realizar el traslado fueron los siguientes:

Nombres: PERALTA MARCHENA BAYRON LUIS

Documento: CC 72056597

Correo utilizado en la transacción: bayronluisperalta@gmail.com

Teléfono: 3172961190

Dirección: Calle 10a 6 25

Numero de transacción: 069CC7205659702082023145200024

Fecha del traslado: 03-08-2023

COOSALUD EPS es respetuoso de la libre escogencia de EPS por parte de sus afiliados por lo cual le informamos que daremos aprobación al traslado que solicite el accionante ante la EPS de su preferencia, por lo tanto, debe realizar la solicitud con fecha vigente ante la BDU y será efectivo el primer día hábil del mes subsiguiente, según lo definido en la Resolución 2153 de 2021 y demás que la adicionan, modifican o sustituyen.



IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de tutela, debemos manifestar que una vez conocido el caso se procedió a revisar el mismo y se constata que la afiliación o traslado que se hizo de MUTUAL SER EPS hacia COOSALUD EPS, se realizó sin conocimiento de COOSALUD y sin su intervención.

Por lo tanto, para COOSALUD EPS se trata de una afiliación realizada en legal forma, ahora si el accionante considera que ha sido suplantado deberá acudir ante las autoridades competentes.

Entonces, como puede observarse, no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que COOSALUD EPS no ha tenido injerencia en la afiliación del accionante hacia esta EPS. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales del usuario. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA** por no existir vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA EPS MUTUAL SER:

Conforme al traslado allegado señor juez, es menester aclarar lo siguiente:

Se consulta Zona Ser y se encuentra la siguiente información respecto al accionante

	PERALTA MARCHENA BAYRON	ID BDUA: 91153955
	LUIS	Régimen: SUBSIDIADO (PLENO)
		Condición Afiliación: Retiro por traslado SAT
	CC 72056597	Fecha Inscripción: 22/11/2020
	Estado Afiliado: No vigente	
	Sub Estado: Retiro por traslado SAT	



Se realiza también consulta en ADRES y se encuentra la siguiente información:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	72056597
NOMBRES	BAYRON LUIS
APELLIDOS	PERALTA MARCHENA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/09/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Por lo anterior, se evidencia que a la fecha el usuario no se encuentra activo en MUTUAL SER EPS sino en COOSALUD EPS, por lo que no nos corresponde a nosotros la prestación y garantía de los servicios de salud.

A su vez, se debe hacer mención que el trámite de traslado se registra como efectuado directamente por el afiliado en el Sistema de Afiliación Transaccional SAT, por lo que en estos casos la EPS no tiene participación en dicho proceso mencionada, ya que este trámite es realizado directamente por el usuario, ingresado a la página de mi seguridad social, con su usuario y contraseña.

Por otra parte, nosotros como EPS no tenemos injerencia en estos procedimientos que se realicen desde el SAT, ni tampoco podemos intervenir para modificar la fecha de efectividad o cancelación de los traslados efectuados. En el caso en que no haya sido el afiliado quien adelantó el proceso, ni autorizó a un tercero, debe solicitar a la EPS que realizó el proceso, la información de su solicitud y así mismo realizar una denuncia ante los entes de control y posteriormente con dicha denuncia, solicitar la nulidad del proceso de traslado ante el ministerio de salud.

Finalmente su señoría, es pertinente aclarar que Mutual Ser EPS ha sido altamente diligente en cuanto a las actuaciones administrativas y la prestación del servicio de salud al usuario mientras estuvo activo en nuestra entidad, prestando los servicios y realizando las diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud del paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, siendo evidente que Mutual Ser E.P.S. ha cumplido y garantizando los derechos del afiliado, procurando nunca vulnerar los derechos fundamentales de este.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. **DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela por **inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.**
2. **DECLARAR** que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA, por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente



INFORME DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CUMPLIR LA ORDEN

En aras de garantizar el cabal cumplimiento de las ordenes derivadas de las acciones de tutela iniciadas contra Mutual SER EPS, esta entidad ha decidido realizar designaciones específicas para el cumplimiento de las mismas, confiando en la capacidad y conocimiento de los funcionarios designados para tal fin.

En ese orden de ideas, informamos a su despacho que Mutual SER EPS cuenta con CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, Gerente Regional Atlántico, encargada de coordinar, supervisar y garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados del departamento, como es el caso de BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA, y, en consecuencia, también estoy designada para cumplir los fallos de tutela a nivel regional.

Adicionalmente, esta EPS ha facultado a Martha Elena Rivero Ricardo CC 45.552.565 como Representante Legal para asuntos Legales y Judiciales, incluyendo como funciones la representación legal de Mutual SER EPS en el trámite de acciones de tutela en todas sus etapas procesales, incluyendo los incidentes de desacato. Dicha designación se realizó mediante acta No. 162 del 21 de junio de 2019 inscrita en cámara de comercio el 26 de junio de 2019, bajo el número 2,512

del libro III. En ese sentido podrá ser verificada dicha facultad en el certificado de existencia y representación anexa a esta comunicación.

Es preciso resaltar que Mutual SER EPS no acostumbra a realizar este tipo de designaciones, no obstante, tenemos completa confianza en que estas acciones mejoren el proceso de respuesta a las acciones de tutela y, especialmente, el cumplimiento de las órdenes judiciales en el trámite de las mismas.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MALAMBO:

I. EN RELACIÓN A LOS HECHOS ENUNCIADOS POR LA ACCIONANTE

PRIMERO: Del constructo fáctico expuesto por el accionante, se evidencia que el usuario **BAYRON LUIS PERAL MARCHENA** del servicio de salud, se encuentra afiliado a la EPS: **MUTUAL SER** el accionante narra en sus hechos que **se encuentra desconcertado ante el cambio repentino de su presentador de servicio de salud, toda vez que el** accionante tiene citas pendientes para asistir y en consecuencia solicita a su señoría como petición dentro de la acción de tutela instaurada lo siguiente:

1. Solicito a su señoría, se tutelen los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política y Vía doctrina a la salud y a la vida entre otros.

2. En consecuencia de lo anterior, **ordenar su afiliación al servicio de salud de forma inmediata a la EPS MUTUAL SER y por ende su desvinculación de la EPS COOSALUD a la cual se encuentra afiliado actualmente.**

Ahora bien, es preciso entrar a determinar previamente que, en materia de prestación de servicios de salud, la ley ha sido clara en determinar las competencias u obligaciones de cada entidad frente a la prestación de los servicios de salud a los usuarios y/o afiliados al régimen, así por ejemplo la ley La ley 715 del 2001, establece de otra parte competencia a los Secretarios de salud Municipales relacionados con:

2.5.1.3.2.10 reporte de novedades.

Adicionalmente, es competencia del ente territorial municipal, **ejercer su función de inspección sobre el control sanitario de las IPS** ello en usted de la función IVC general que poseen dentro de la ley 715-2001 art. 44 **competencias de los**



Municipios.

Han sido reiterados los fallos de tutela afines en relación a la vulneración del derecho fundamental a la salud, en especial los proferidos por la honorable Corte Constitucional. En tal sentido el alto Tribunal de justicia Constitucional ha expresado o dejado por sentado que, en el ejercicio y goce del derecho fundamental que nos ocupa se subsume el no menos **importante hecho de que las EPS deben garantizar que una vez expedida la orden por parte del médico tratante de un procedimiento y/o servicio, se concrete la efectividad del ejercicio del derecho hasta que se cumpla la realización de lo ordenado por el galeno o profesional de salud, aun cuando dicho procedimiento y/o servicio se practique.**

La Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. **Por lo tanto, pido al honorable Juez la desvinculación de la Secretaría de Salud de Malambo dentro de trámite presente por falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En relación al trámite de afiliación o desafiliación de usuarios, ninguna incidencia tiene la Secretaría de Salud Municipal.

¿Cuáles son los
requisitos para
cambiarse de EPS?

Respuesta:

Para poder trasladarse la persona debe permanecer un año afiliada a la misma EPS, bien sea de forma continua o discontinua ([Art. 50, Decreto 2353 de 2015](#)). El año de afiliación se cuenta desde la fecha de inscripción del afiliado cotizante. Otros requisitos son:

*Inscribir en la **solicitud de traslado a todos los integrantes de su núcleo familiar**

La EPS a la cual desea cambiarse debe estar autorizada para operar dentro del municipio de residencia del afiliado.

De otra parte y para los efectos procedentes, es preciso manifestar a su señoría, que existen disímiles fallos de la honorable Corte Constitucional que conllevan a tener la claridad que está en cabeza de las EPS la no fácil tarea, pero significativa, de garantizar el derecho a la salud que se subsume en el sagrado derecho de la vida y por ende estas deben garantizar el ejercicio de los mismos a graves de la prestación de un servicio, eficiente y eficaz, así por ejemplo tenemos:

39. En consideración a los principios descritos, esta Corporación concluye que Coomeva E.P.S desconoció las obligaciones derivadas de los principios de integralidad y de oportunidad en salud, vulnerando el derecho a la salud de María Benita Palacios Palacios. En particular, la accionante ha sido privada del derecho a un adecuado y oportuno diagnóstico y, a partir de ello, a una correcta prestación de los servicios que son necesarios para enfrentar su situación.



VII. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran **COOSALUD E.P.S. y MUTUAL SER E.P.S.**, los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL** de la Constitución Nacional, al realizar una movilidad de EPS sin consentimiento de accionante?.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

V. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede

“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”, y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar las entidades o funcionarios que ocupan el ordenamiento constitucional y a su afecto de irradiación se puede sostener que el flujo obliga ajustar el orden objetivo de valores establecido en la carta política.

En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

Derecho a la Salud:

Artículo 10. Derecho a la Salud. 23 “... El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Derecho a la vida en cuanto a la seguridad social:

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.



Derecho la seguridad social:

De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Analizadas las pretensiones del cognoscente en que no se siga vulnerando al derecho sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL, por el traslado de EPS que se realizó sin su consentimiento, maximine que al interponer queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, esta le responde que fue notificado al correo electrónico bayronluisperalta@hotmail.com y que el traslado fue realizado desde un numero de celular 3172961190, de los cuales manifiesta no son de su propiedad y por tanto nunca fue informado del traslado que afecta su tratamiento médico por diagnóstico de DESNUTRICION, GASTRITIS, COLON IRRITABLE Y VERTIGO de más de tres (03) años el cual lleva con la EPS MUTUAL SER y de la cual manifiesta le están prestando un excelente servicio. Sin embargo, se vislumbra que al realizar el traspaso sin la debida notificación al accionante se constituye en una vulneración a su derecho constitucional de libre escogencia de la entidad promotora de salud.

VI. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionadas **COOSALUD EPS Y MUTUAL SER EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL** del señor **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA**, al desvincularla de manera unilateral de **MUTUAL SER EPS** y afiliarla a **COOSALUD EPS**, sin su respectiva autorización o efectiva notificación al servicio de salud en el régimen subsidiado, afectando de esta manera la realización de los tratamientos y procedimientos médicos especializados que se le venían practicando en razón de las patologías que padece **(DESNUTRICION, GASTRITIS, COLON IRRITABLE Y VERTIGO)**.

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicita al juez que se le amparen sus derechos fundaméntales a la **SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL**, debido a que la **EPS MUTUAL SER**, a la que se encontraba afiliada en el régimen subsidiado la desvinculo, conllevando a que la salud de la accionante sé halle en gran riesgo de deteriorarse al no recibir los medicamentos y tratamientos necesarios.

Al descorrer el traslado, la accionada **COOSALUD EPS**, informó que, el Señor **BAYRON** se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS** en régimen **SUBSIDIADO**, en el Distrito de Barranquilla, desde el 01 de septiembre de 2023, se encuentra en estado **ACTIVO** en base de datos y en la de **ADRES**.

Por su parte **MUTUAL SER EPS**, informo que, se evidencia que a la fecha el Sr. **BAYRON** no se encuentra activo en **MUTUAL SER EPS**, si no en **COOSALUD EPS**. A su vez, hace mención que el traslado se registra como realizado por el afiliado en **EL SISTEMA DE AFILIACION TRANSACCIONAL**, por lo que la EPS no tiene participación en el proceso ya que se hace con usuario y contraseña, en caso de haber sido el usuario debe adelantar una denuncia y solicitar la nulidad del traslado ante el ministerio de salud.

A su vez, la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO**, emitió respuesta errada, ya que menciona a una accionante y a una situación ajena a esta acción tutelar, por lo que no se tendrá en cuenta la respuesta para el fallo.

Conforme a los hechos narrados por la accionante y pruebas aportadas, se constata historia clínica de la fecha 17 de julio de 2023, formato estandarizado de paciente de fecha 24 de agosto de 2023, autorización de servicios médicos de fecha 24/04/2023, que evidencian seguimientos médicos por parte de la EPS MUTUAL SER, en el año cursante.

Sobre el derecho a la salud, recuérdese, que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantías que fueron definidas por el Tribunal Constitucional en sentencias T-020 de 2013, en la que expresó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la



operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Así mismo, la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, al señalar que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, y que el mismo se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, por cuanto se pierde la finalidad del tratamiento.

Ahora, en el caso presente, se tienen que él accionante manifiesta que no ha realizado ningún tipo de solicitud de traslado y que además al interponer la queja, le responden que fue notificado al correo electrónico bayronluisperalta@hotmail.com y que el traslado fue realizado desde un número de celular 3172961190, a lo que el accionante manifiesta que no le pertenece.

En cuanto a la libre escogencia de la entidad promotora de salud la corte ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-
Caso en que no existe razón que justifique negativa de la EPS del Seguro Social para impedir traslado a EPS Sanitas

El ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior, es decir cuando el usuario se vea perjudicado en su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado por medio de una oferta, promesa, compromiso de una determinada red de prestadores y esta no sea cierta podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS. En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos. El derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993...

Así las cosas, no se encuentra demostrado que fue el accionante quien realizó la solicitud de traslado, ya que este manifiesta que no lo fue y que no corresponde le pertenecen, ni el correo electrónico, ni el celular al que fue notificado y que además está conforme a los servicios que le presta la entidad MUTUAL SER EPS, situación está que configura una vulneración a su derecho de libre escogencia de la EPS.

Bajo estos términos esta agencia judicial no encuentra justificación alguna para que la accionante se encuentre afiliado a una EPS que no ha sido de su escogencia.

Así las cosas, al no demostrarse que haya realizado el traslado a petición del accionante, debe realizarse su reinscripción al sistema de salud en EPS MUTUAL SER y anularse la inscripción a COOSALUD EPS.

En ese orden de ideas, este despacho accederá a la concesión del amparo solicitado y ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO la anulación de la inscripción del Sr. **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA** a la EPS COOSALUD y reinscribirlo a la EPS MUTUAL SER en el régimen subsidiado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

VII.- DECISION



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA**, en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía 72.056.597 expedida en Malambo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO la anulación de la inscripción del Sr. **BAYRON LUIS PERALTA MARCHENA** a la EPS COOSALUD y reinscribirlo a la EPS MUTUAL SER en el régimen subsidiado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

CUARTO: Dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Esto, en el evento de que este fallo no sea IMPUGNADO.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ



DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Caso en que no existe razón que justifique negativa de la EPS del Seguro Social para impedir traslado a EPS Sanitas

El ejercicio del derecho a la “libre escogencia” se encuentra sometido al cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior, es decir cuando el usuario se vea perjudicado en su derecho a la libre escogencia de IPS o que se haya afiliado por medio de una oferta, promesa, compromiso de una determinada red de prestadores y esta no sea cierta podrá cambiar de aseguradora sin importar el tiempo de permanencia. En el evento que el usuario quiera trasladarse voluntariamente de EPS podrá hacerlo a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS. En consecuencia, por fuera de los requisitos previstos en la citada normatividad, las EPS no deben imponer limitaciones al ejercicio del derecho de “libre escogencia”. Por tanto, dichas entidades no pueden desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar la voluntad de los usuarios del SGSSS que deseen trasladarse a otra entidad prestadora del Sistema de Salud, cuando cumplan los requisitos normativos. El derecho de libre escogencia tiene como soporte constitucional los derechos fundamentales a la dignidad humana en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social. Garantía que de no cumplirse supone el riesgo de imposición de las sanciones previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993. En el caso de la demandante están probadas las exigencias normativas para que



prospere el traslado de EPS que requiere la accionante, ya que la solicitud se realizó antes del 18 de julio de 2007, como se advierte a donde consta que la EPS Sanitas el 16 de julio de 2007 envió la respectiva solicitud al ISS y a donde se consigna que el ISS el 18 de julio de 2007, contesta que no es viable el traslado en cumplimiento de la revocatoria de funcionamiento. Por otra parte, sí se presentó y reportó la novedad al Seguro Social 16 de julio de 2007, a partir de esa fecha es que se deben contar el año de permanecía en la EPS Seguro Social. Para la Sala no existe razón alguna que justifique la negativa de la EPS Seguro Social para impedir el traslado a la EPS Sanitas de la accionante, si se tiene en cuenta que de los documentos que integran el expediente, se colige que cumple los requisitos normativos vigentes.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD EN CASO DE TRASLADO DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD/DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Traslado de EPS/DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Traslado de EPS no puede suponer la suspensión del servicio médico

El traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida.

RESPUESTA DE LA VINCULADA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD–SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-SISBEN SOLEDAD

CASO EN CONCRETO

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada MUTUAL SER EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA de la señora ILEANA BERTHA HERRERA PLAZA, al desvincularla de manera unilateral de su afiliación al servicio de salud en el régimen subsidiado en dicha EPS, afectando de esta manera la realización de los tratamientos y procedimientos médicos especializados que se le venían practicando en razón de la patología que padece(CÁNCER CARCINOMA MUCIGENO).

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicita al juez que se le amparen sus derechos fundaméntales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, debido a que la EPS MUTUAL SER, a la que se encontraba afiliada en el régimen subsidiado la desvinculo, conllevando a que la salud de la accionante sé halle en gran riesgo de deteriorarse al no recibir los medicamentos y tratamientos necesarios para paliar la enfermedad que padece.

Al descorrer el traslado, la accionada MUTUAL SER EPS, informó que, debido a un proceso de depuración y auditorías del ADRES reportó la novedad de su retiro, porque la señora HERRERA PLAZA no cumplía con los requisitos para pertenecer al régimen subsidiado. Que, no obstante, en la actualidad y luego de la validación del ente de control se realizó proceso de reinscripción en el régimen subsidiado en MUTUAL SER EPS; y que dicha inscripción se reportará en el siguiente proceso BDUA el cual se verá reflejado el 24 de marzo de 2023. Que una vez se refleje la novedad de reinscripción y se active la afiliación de la accionante, se procederá a la reprogramación de las citas médicas solicitadas por la señora Herrera Plaza.

Por su parte, la ALCALDIA DE SOLEDAD, a través de la oficina del SISBEN, informa, que la accionante, es usuaria del Municipio de Soledad, encontrándose registrada en la base de datos Sisben IV del Municipio, ella y su núcleo familiar incluida en la ficha No. 087580161468200060036, encuesta realizada y validada el 1º de febrero de 2023, en el grupo poblacional B1 pobreza moderada.



A su vez, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERETE – CORDOBA, manifestando que la afiliación de la señora HERRERA PLAZA, ya era de competencia de la secretaria de salud de SOLEDAD – ATLÁNTICO donde se encuentra domiciliada y actualmente afiliada con su grupo familiar, por lo que la accionante debe ser afiliada al servicio de salud en ese Municipio.

Conforme a los hechos narrados por la accionante y pruebas aportadas, se constata que en la historia clínica se encuentran exámenes de inmunohistoquímica realizados en los laboratorios CITISALUD de Barranquilla donde se detalla el diagnóstico de la patología que presenta la señora, denominado CARCINOMA MUCINOSO TIPO B, firmado por la médico patóloga YOLED CAROLINA VIZCAINO LOPEZ, evidenciando un delicado estado de salud.

Sobre el derecho a la salud, recuérdese, que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la seguridad social como un servicio público esencial a cargo del Estado, cuyo fin es garantizar a todas las personas el acceso a la misma bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantías que fueron definidas por el Tribunal Constitucional en sentencias T-020 de 2013, en la que expresó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Así mismo, la Corte Constitucional, ha sido reiterativa, al señalar que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, y que el mismo se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, por cuanto se pierde la finalidad del tratamiento.

Sent –C-313/2014

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.”

Ahora, en el caso presente, si bien, la accionada EPS MUTUAL SER, en su respuesta, informa que realizaron proceso de reinscripción en el régimen subsidiado de la accionante en esa EPS; la cual se vería reflejado el pasado 24 de marzo de 2023, hasta la presente, no se encuentra reflejada dicha reinscripción en el Plan de Beneficios en Salud PBS de esa EPS, conforme verificación realizada en la base de datos ADRES, en el cual aún aparece la accionante en estado “Retirada”

Así las cosas, no se encuentra demostrado, que la accionante, actualmente esté inscrita o afiliada al régimen subsidiado en salud; situación que mantiene desprotegida a la señora ILIANA BERTA HERRERA PLAZA, afectando ostensiblemente su salud debido a su patología “CÁNCER, CARCINOMA MUCINOSO TIPO B ”.

Bajo estos términos esta agencia judicial no encuentra justificación alguna para que la accionante se encuentre desvinculada al Sistema General De Seguridad Social En Salud- SGSSS del Plan de Beneficios en Salud PBS.

Es menester recordarle a la accionada, que no pueden constituir barreras administrativas o contractuales a la hora de la prestación de los servicios en salud, como citas médicas, citas con especialistas, tratamientos, entrega de medicamentos, entre otros, lo anterior por cuanto, debe garantizarse como se indicó en apartados anteriores que el usuario debe tener una prestación oportuna de este, más aún cuando se haya inmerso en un tratamiento médico para la mejoría de



su patología, y que su suspensión tiene graves consecuencias para la salud y la vida de la paciente.

Se advierte además que, en materia de salud, el cumplimiento no debe ser formal o aparente, sino real y efectivo, es decir, no basta con una orden, sino que la orden o autorización se cumpla en el tiempo estipulado; la prestación de los servicios en salud y La entrega de medicamentos debe garantizarse a los usuarios del servicio, para que la prestación de este pueda ser considerada como oportuna y eficaz.

Todo esto aunado a la situación de que en la tutela bajo análisis no solo encontramos a un paciente a quien le han vulnerado su derecho a la salud, sino que nos encontramos que la accionante igualmente es una mujer de la tercera edad con más de 80 años, con limitados recursos económicos para costear los gastos que su enfermedad le acarrean, y que padece una enfermedad catastrófica, respecto de lo cual la honorable corte en reiteradas sentencias ha emitido su opinión:

Sent T- 121 /2007

“Siguiendo la línea de protección especial a los enfermos de cáncer, en la ya referenciada sentencia T-121 de 2007 la Corte consideró que: “(...) es necesario priorizar los derechos fundamentales de aquellas personas que por sus condiciones de longevidad necesitan de una mayor atención y cuidado en su salud física y mental, sobre todo en los casos en los que se presenta alguna enfermedad de carácter catastrófico que pone en alto riesgo la vida de la persona de la tercera edad “

Igualmente, en Sent T-239/2015 ha manifestado lo siguiente:

“Las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiéndose en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbra la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.”

Así las cosas, LA EPS MUTUAL SER, no demostró que haya realizado la afiliación requerida, ya que a la fecha el ADRES sigue señalando la condición de retirada de la accionante y esto afecta ostensiblemente la salud de la señora ILEANA BERTHA HERRERA PLAZA, quien teme que su salud se venga deteriorando en razón a la negligencia de la EPS MUTUAL SER de realizar su reinscripción al sistema de salud en dicha EPS.

Conforme a lo anterior, encuentra este providente, que la EPS MUTUAL SER, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues, su estado de salud, se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta y en peligro inminente, en razón a la patología que padece.

TESIS DEL DESPACHO:

En ese orden de ideas, este despacho accederá a la concesión del amparo solicitado y ordenará al Gerente y/o Representante Legal de la EPS MUTUAL SER, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la afiliación de la Señora ILEANA BERTHA HERRERA PLAZA, al plan básico de salud PBS de esa institución, como actualizar y/o ordenar toda las citas, procedimientos pendientes y la entrega de medicamentos que requiera la accionante, como tratamiento integral de la patología que padece.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA a la Sra. ILEANA BERTHA HERRERA PLAZA, identificada con la cedula de ciudadanía No26.204.186, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces de la EPS MUTUAL SER, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar la reinscripción y/o afiliación de la accionante ILEANA BERTHA HERRERA PLAZA, al plan básico de salud PBS, de esa EPS, en el régimen subsidiado, y proceda a ordenar todas las actualizaciones de las citas canceladas y la entrega de todos los medicamentos pendientes por entregar, así como ordenar las citas médicas, entrega de medicamentos, y demás procedimientos médicos que requiera la accionante, como tratamiento integral de su patología, lo cual debe hacerse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación de su salud.

TERCERO: NOTIFICAR por la vía más expedita, a todos los sujetos procesales, indicándoles que poseen un término de tres días para IMPUGNARLO.

CUARTO: Dentro del término legal, remítase el cuaderno original a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Esto, en el evento de que este fallo no sea IMPUGNADO.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DELSILVESTRI SAADE
JUEZ

HB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico**

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e73c27c69a5c8fe431b42012e56e5d3f7f2ff9e174c0a4ffaf60395309b**

Documento generado en 27/09/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>